

RESOLUCION 2262 DE 2002

(octubre 8)

Diario Oficial No. 44.971 de 21 de octubre de 2002

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Por la cual se fija la fecha de realización del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina en 2002 en la República de Colombia.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los Decretos 2141 de 1992, 2645 de 1993, 1840 de 1994, la Ley 395 de 1997 del Congreso de la República de Colombia, el Decreto 3044 de 1999, la Resolución 0001 de 1998 de la Comisión Nacional, y las Resoluciones 01683 y 0700 de 2002 del ICA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Colombia adoptó a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como política sectorial, el Programa Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, que se viene ejecutando bajo las directrices del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA;

Que el artículo 2o. de la Ley 395, en su párrafo único, adopta como norma el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, concertado entre las entidades públicas y privadas del sector agropecuario.

Que el artículo 6o., literal c, de la Ley 395 consagra que es responsabilidad del ICA establecer fechas de los ciclos de vacunación de la fiebre aftosa;

Que el artículo 7o. de la Ley 395, dispone que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña. Igualmente el párrafo único del citado artículo, manifiesta que el registro de la vacunación estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico, por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA;

Que el artículo 2o. de la Resolución número 00700 del ICA, en su párrafo único, adopta establecer un programa de lucha contra la Brucelosis orientado en primer término a prevenir, controlar y erradicar la enfermedad en la especie bovina y bubalina y secundariamente en las demás especies susceptibles como son la porcina, caprina, ovina y equina en el territorio nacional;

Que el artículo 4o. de la Resolución número 00700, consagra que el ICA establece dos ciclos de vacunación anual obligatoria contra la Brucelosis Bovina, con vacunas registradas y aprobadas por el Instituto;

Que el artículo 5o. de la Resolución número 00700, dispone que la vacunación contra la Brucelosis Bovina se llevará a cabo simultáneamente y en las mismas fechas fijadas para la vacunación contra la fiebre aftosa.

Que el artículo Ocho de la Resolución 00700 "La comercialización de la vacuna, será realizada únicamente por las Organizaciones Ganaderas, Cooperativas y otras Organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa del Programa Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa establecidas por Fedegán - Fondo Nacional del Ganado y debidamente autorizados por el ICA";

Que le corresponde al Gerente General del Instituto dictar las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina;

Que para prevenir, controlar y erradicar la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina se requiere la vacunación sistemática y periódica;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Establecer la realización del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina desde el 28 de octubre hasta el 11 de diciembre de 2002.

PARÁGRAFO 1o. La vacunación contra fiebre aftosa debe incluir todos los bovinos del Territorio Colombiano, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia y Chocó, por ser consideradas libres de la enfermedad sin vacunación, los municipios de Murindó y Vigía del Fuerte en el departamento de Antioquia, por pertenecer estos municipios a la zona de vigilancia o protección de la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación y aquellas donde por estudios epidemiológicos, el ICA considere no se debe vacunar.

PARÁGRAFO 2o. La vacunación contra Brucelosis Bovina se realizará en las terneras entre los 4 y 9 meses de edad, del Territorio Nacional con las vacunas registradas y aprobadas por el ICA (Cepa 19 y Cepa RB51), exceptuando el departamento de San Andrés y Providencia.

PARÁGRAFO 3o. El ICA realizará mediante acto administrativo un inventario de las vacunas contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y de los registros únicos de vacunación a cada organización de ganaderos ejecutores el 20 de diciembre de 2002, fecha a partir de la cual, solo dicho Instituto autorizará vacunaciones estratégicas, en caso de atención de emergencias o cuando las circunstancias lo ameriten para las dos enfermedades.



ARTÍCULO 2o. La vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina, la supervisión de la misma y su registro ante el ICA son obligatorios y se realizarán por las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa del Programa Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa establecida por Fedegán y debidamente autorizados por el ICA por medio de la presente resolución y que para efectos del segundo ciclo de 2002 son:

DEPTO	CODIGO	SEDE	ORGANIZACION
			DE GANADEROS, EJECUTORES
ANTIOQUIA	05-1108	LA CEJA	ASOC. HOLSTEIN DE COLOMBIA (Medellín)
		MEDELLIN*	ASOC. HOLSTEIN DE COLOMBIA (Nordeste)
	05-1102	LA PINTADA	ASOGANS
		SANTAFE DE ANT.*	
DEPTO	CODIGO	SEDE	ORGANIZACION
			DE GANADEROS, EJECUTORES
	05-1103	CAUCASIA	ASOGAUCA
	05-1105-01	SANTA ROSA	COLANTA
	05-1105-02	MEDELLIN	COLANTA
	05-1106	ARBOLETES	ASOC. TEC. URABA NORTE-ATUN
		NECOCLI*	
	05-1107	CHIGORODO	ASOC. GAND. URABA GRANDE-AGANAR
ARAUCA	81-0802	TAME	COMITE REG. GANADEROS TAME
		PTO. RONDON*	
		FORTUL*	
		SARAVENA*	
	81-0806	ARAUCA	COMITE MPAL. DE GANAD. DE ARAUCA
		ARAUQUITA*	

		CRAVONORTE*	
BOYACA	15-0904	TUNJA	FABEGAN (Boyacá)
		GARAGOA*	
		MIRAFLORES*	
	15-0902	CHIQUINQUIRA	COM. GANAD. DE CHIQUINQUIRA
		UBATE*	
	15-0903	PAIPA	ASOCIACION GANADEROS SOPADU
CALDAS	17-0603	MANIZALES	COMITE GANADEROS DE CALDAS
CAQUETA	18-0502-01	FLORENCIA	COMITE GANADEROS CAQUETA
		SAN JOSE DE FRAGUA*	
		CURILLO*	
		SOLANO*	
		C. DEL CHAIRA*	
		DONCELLO*	
	18-0501	SAN V. DEL CAGUAN	COMITE GANAD. DE SAN VICENTE
CASANARE	85-0801	YOPAL	COMITE DEPTAL. GANAD. CASANARE
		ALGARROBO*	
		OROCUE*	
		SAN L. DE PALEN*	
		TRINIDAD*	
	85-0803	MONTERREY	COMITE GANAD. DE MONTERREY
		SAN L. DE GACENO*	
		AGUAZUL*	
	85-0804	TAURAMENA	COMITE DE GAND. TAURAMENA
		MANI	
	85-0805	PAZ DE ARIPORO	COM. DE GAND. P. DE ARIPORO
		MONTAÑAS DEL T*	
		LA HERMOSA*	
		HATOCOROZAL*	
CAUCA	19-0701	POPAYAN	COMITE GANADERO DEL CAUCA

		EL BORDO*	
		SANT. DE QUILICH*	
CUNDINAMARCA	25-0101	ZIPAQUIRA	COMITE GANADERO ZIPAQUIRA
		PACHO*	
		YACOPI*	
		CHOCONTA-	
25-0102		CHIA	COM. SANIDAD ANIMAL A.4 CHIA
		TENJO*	
		CAQUEZA*	
		SOACHA*	
25-0105		FACATATIVA	COM. GANADEROS DEL AREA 2
25-0104		GIRARDOT	COM. DE GANAD. DE GIRARDOT
		LA MESA*	
		FUSAGASUGA*	
GUAVIARE	95-1204	S. J. DEL GUAVIARE	COMITE GANADERO SAN JOSE
DEL GUAVIARE			
DEPTO	CODIGO	SEDE	ORGANIZACION DE GANADEROS, EJECUTORES
HUILA	41-0501-01	NEIVA	COMITE GANADEROS DEL HUILA
	41-0501-02	GARZON	COMITE GANADEROS DEL HUILA
		PITALITO*	
		LAPLATA*	
MAG. MEDIO	05-1001	PUERTO BERRIO	COMIT GANADERO PTO. BERRIO
		CIMITARRA*	
		YONDO*	
	17-1003	DORADA	COMIT. GANADEROS DE LA DORADA
	15-1005	PTO. BOYACA	COM. GANADEROS PTO. BOYACA

		PUERTO TRIUNFO*		
		PUERTO NARE*		
META	50-1201	VILLAVICENCIO	COMITE GANADERO META	
		ACACIAS*		
		RESTREPO*		
		MEDINA*		
		GUAMAL		
	50-1204	SAN MARTIN	ASOC. GAND. SAN MARTIN	
		GRANADA*		
	50-1203	PUERTO LOPEZ	ASOC. DE GAND. DE PTO. LOPEZ	
		PUERTO GAITAN*		
		CABUYARO		
NARIÑO	52-0702	GUACHUCAL	COLACTEOS	
	52-0704-01	PASTO	SAGAN	
	52-0704-02	IPIALES	SAGAN	
N. DE SANTANDER		54-0304	CUCUTA	COMITE GANAD. NORTE
		SANTANDER		
PUTUMAYO	86-0703	PUERTO ASIS	COMITE GANADERO PUERTO	
ASIS		VILLAGARZON*		
QUINDIO	63-0604	ARMENIA	COMITE GANADERO QUINDIO	
RISARALDA	66-0601	PEREIRA	CODEGAR LTDA.	
SANTANDER	68-0301-01	SABANA TORRES	FONDO GANADERO	
		SANTANDER		
	68-0301-02	BARRANCA	FONDO	GANADERO
		SANTANDER		
	68-0303	SOCORRO	COM. GANAD. HOYA DEL RIO	
		SUAREZ		
		SANGIL*		
		VELEZ*		
	68-0305	BUCARAMANGA	FEDEGASAN	
		MALAGA*		
TOLIMA	73-1002	IBAGUE	COM. GANADERO DEL TOLIMA	

		LERIDA*	COM. GANADERO DEL TOLIMA
	73-1004	PURIFICACION	COMITE GANADEROS PURIFICACION
		CHAPARRAL*	
VALLE	76-0602-01	TULUA	COGANCEVALLE
		PALMIRA*	
	76-0602-02	CARTAGO	COGANCEVALLE
VICHADA	99-1205	LA VICHADA	PRIMAVERA COMITE GANADEROS DEL
		PUERTO CARREÑO	COM. GANAD. DEL VICHADA
		SANTA ROSALIA*	COMITE GANAD. DEL VICHADA
CORDOBA	23-1601	LORICA	COM. GANAD. BAJO SINU- GANABAS
	23-1602	SAHAGUN	COMITE GANADEROS DE SAHAGUN
	23-1603	VALENCIA	COM. GANAD. ALTO SINU- GANALTOS
	23-1604-01	CERETE	FEDERACION DE GANDEROS DE CORDOBA
	23-1604-02	MONTERIA	FEDERACION DE GANADEROS DE CORDOBA
	23-1605	MONTELIBANO	ASOC. DE GANADEROS DE PLANETA RICA
DEPTO	CODIGO	SEDE	ORGANIZACION DE GANADEROS, EJECUTORES
		AYAPEL*	
	23-1605	PLANETA RICA	ASOC. DE GANADEROS DE PLANETA RICA
SUCRE	70-1701	SAN MARCOS	COMIT. GANADEROS DE SAN MARCOS
		MAJAGUAL	
	70-1702	SINCELEJO	FEDERACION DE GANADEROS

			DESUCRE
	70-1703	SINCE	FEDERACION DE GANADEROS
		SINCE	
BOLIVAR	13-0401	MAGANGUE	COMERCASUR
	13-0405	CARTAGENA	CODEGAN
	13-0403	SAN JUAN NEP.	COMITE GAND. SAN JUAN NEPO
	68-0301-04	SUR DE BOLIVAR	FONDO GANADERO DE
		SANTANDER	
		SANROSA*	
ATLANTICO	08-1303	BARRANQUILLA	ASOGANORTE
	08-1302	COOLECHERA*	BARRANQUILLA
	08-1301	CILEDCO*	BARRANQUILLA
		CILEDCO BOSCONIA*	
		CILEDCO SINCELEJO*	
MAGDALENA	47-1401	ARIGUANI	COMIT. GANADEROS DE
		ARIGUANI	
	47-1402	FUNDACION	COMITE GANADEROS
			DEL MAGDALENA
	47-1403	SANTANA	ASOC. DE GANAD. DE SANTANA
	47-1304	PIVIJAY	COM. DE GAN. DEL BAJO MAGD.
	47-1404	ELBANCO	COMITE DE GANADEROS
			DEL BANCO
	47-1405	PLATO	COMITE DE GANADEROS
			DE PLATO
GUAJIRA	94-1501	SAN JUAN	COM. GAN. SAN JUAN
			DEL CESAR
	94-1506	FONSECA	COAJIRA
	94-1507	MAICAO	COMITE GANADEROS
		DEMAICAO	
		RIOHACHA*	
CESAR	201502	VALLEDUPAR	COOLESAR
	20-1503	CHIRIGUANA	COMITE DE GANADEROS

DECHIRIGUANA

20-1504	CODAZZI	COMITE DE GANADEROS DE CODAZZI
20-1501	BOSCONIA	COMITE DE GANADEROS VALLE DE ARIGUANI
	ARJONA*	
20-1508	PAILITAS	COOGANASUR
20-0301-03	SAN ALBERTO	FONDO GANADERO

DE SANTANDER

* Subsede.

PARÁGRAFO 1o. Para los departamentos diferentes a los que conforman la zona propuesta a certificar como libre de fiebre aftosa con vacunación, definida en la Resolución número 01683 de 2002, en los cuales no sea posible en este segundo ciclo la aplicación de la vacuna en todos los predios y bovinos por parte de las organizaciones ejecutoras, si se presenta el caso, la vacuna podrá ser aplicada por los ganaderos y registrada ante los comités ejecutores.

PARÁGRAFO 2o. Las organizaciones ejecutoras establecerán puntos de distribución de vacuna contra la Fiebre aftosa en algunas oficinas del ICA y Umata, y en lugares estratégicos, bajo la responsabilidad de dichas organizaciones. Estos operarán sujetas a las normas exigidas por el ICA para el control de biológicos.



ARTÍCULO 3o. En aquellas regiones en donde no existan Organizaciones Ejecutoras, las Organizaciones de Ganaderos autorizadas, deberán garantizar la disponibilidad de la vacuna contra Brucelosis Bovina a los ganaderos. Para ello, los técnicos de las Umata o médicos veterinarios autorizados por el ICA, deberán responsabilizarse del manejo, aplicación y registro del biológico.

PARÁGRAFO. Los ganaderos que deseen adquirir la vacuna en forma directa, deberán contar con la asistencia de un técnico pecuario, quien a través de la expedición de una certificación garantizará el manejo y aplicación de la vacuna en forma adecuada. Esta certificación, será requisito para la inscripción de la vacunación en las oficinas del ICA.



ARTÍCULO 4o. Las entidades autorizadas enviarán semanalmente al ICA durante el desarrollo del ciclo, la información correspondiente al avance del mismo y copia del Registro Unico de Vacunación. Los informes finales de los resultados de la vacunación de las dos enfermedades serán concertados entre las Organizaciones autorizadas y la Oficina Local del ICA respectiva.



ARTÍCULO 5o. Para predios definidos por el ICA como de alto riesgo de ocurrencia de fiebre aftosa y/o aquellos con más de 500 bovinos deberá recomendarse la vacunación en las tres primeras semanas del ciclo de vacunación. Las organizaciones ganaderas, programarán estas vacunaciones en las semanas indicadas.



ARTÍCULO 6o. El registro de la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina ante el ICA se hará por parte de las entidades autorizadas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que la vacunación y/o supervisión haya sido realizada por la entidad autorizada para cada área.
- Que la entidad o persona autorizada, presente el registro único de vacunación ante el ICA o en quien este delegue al momento del registro.
- Que el registro incluya el código de la finca si lo tiene, el nombre de la finca, el nombre del propietario de la misma que figure en la Oficina de Catastro y el número de la cédula o el NIT.

- Que el registro incluya el número de animales vacunados por categoría, sexo y tipo de explotación relacionando el número de crías menores de un año, hembras de 1 a dos años, hembras de 2 a 3 años, hembras mayores de tres años, machos de 1 a 2 años, machos de 2 a 3 años y machos mayores de tres años, así mismo se deben relacionar el número de animales no vacunados para cada categoría y la causa justificada por la cual no fueron vacunados.

- Que el registro único de vacunación incluya el censo de otras especies vacunadas o no vacunadas existentes en la finca.

PARÁGRAFO. El ICA realizará supervisión estratégica de vacunaciones.



ARTÍCULO 7o. La vacunación de la totalidad de los animales contra fiebre aftosa y de las hembras entre los 4 y 9 meses de edad contra brucelosis bovina, y el registro de las mismas, es requisito indispensable para la movilización de animales con destino a fincas, ferias, subastas, mataderos y venta de leche a plantas recolectoras y procesadoras.

PARÁGRAFO. Los bovinos que deban ser movilizados por diferentes circunstancias en cualquier región del país y que por razón justificada no fueron vacunados contra fiebre aftosa y brucelosis bovina dentro del período de ciclo establecido, deberán ser vacunados antes, durante o después de la movilización, previa autorización o supervisión de la oficina del ICA, correspondiente.



ARTÍCULO 8o. Todo ganadero que posea una o más fincas, está en la obligación de vacunar la totalidad de los ganados contra fiebre aftosa y las terneras entre los 4 y 9 meses de edad contra Brucelosis Bovina y registrar las mismas a través de la entidad autorizada para cada una de ellas en forma individual.

PARÁGRAFO. No se aceptan registros parciales de vacunación de una misma finca.



ARTÍCULO 9o. Se fija como fecha máxima de registro de vacunaciones el día 27 de diciembre de 2002.



ARTÍCULO 10. La vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina es obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional. Otras especies susceptibles deberán ser vacunadas cuando los servicios de Sanidad Animal del ICA lo consideren necesario.

PARÁGRAFO. En el departamento de Nariño debe vacunarse la especie porcina en los municipios de Cuaspud, Ospina, Ipiales, Contadero, Sapuyes, Cumbal, Aldana, Pupiales, Túquerres, Pasto, Guaitarilla, Santa Cruz, Guachucal y Tumaco por haberse presentado la enfermedad y en el departamento de Putumayo el Municipio de Valle de Guamuez (La Hormiga).



ARTÍCULO 11. El ICA supervisará el conjunto de las actividades de vacunación desde la producción de los biológicos, su distribución, conservación, aplicación y registro.



ARTÍCULO 12. A quien viole las disposiciones establecidas para la vacunación contra fiebre aftosa se le aplicarán las sanciones consagradas en el Artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y la resolución 0001 de 1998 de la Comisión Nacional.

a) Para los ganaderos que se nieguen a cumplir con la obligatoriedad de la vacunación de todos sus animales, una vez comprobada por el ICA, se les impondrán las siguientes multas en salarios mínimos mensuales legales vigentes de acuerdo con el número de animales.

De	1	a	10	animales	1	Salarios mínimos legales mensuales vigentes
De	11	a	20	animales	3	Salarios mínimos legales mensuales vigentes
De	21	a	50	animales	6	Salarios mínimos legales mensuales vigentes
De	51	a	100	animales	10	Salarios mínimos legales mensuales vigentes
De	101	a	200	animales	15	Salarios mínimos legales mensuales vigentes

De	201	a	300	animales	20	Salarios mínimos legales mensuales vigentes
De	301	a	400	animales	25	Salarios mínimos legales mensuales vigentes
De	401	a	500	animales	30	Salarios mínimos legales mensuales vigentes
De	501	a	1000	animales	40	Salarios mínimos legales mensuales vigentes
De	1001	a	más	animales	50	Salarios mínimos legales mensuales vigentes

b) Para los expendedores de vacuna que no cumplan con lo establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se le suspenderá o cancelará la autorización de venta de vacuna, según la gravedad de los hechos.



ARTÍCULO 13. Los ganaderos que no vacunen contra fiebre aftosa y brucelosis bovina dentro de los ciclos programados oficialmente por el ICA tendrán que vacunar todos sus bovinos y terneras entre los 4 y 9 meses de edad bajo la supervisión y en las fechas fijadas por el ICA y cubrirán los gastos que se ocasionen por viáticos y desplazamiento de los funcionarios que ejecuten la vacunación, a más de pagar las multas impuestas por no cumplir con lo dispuesto en la ley.



ARTÍCULO 14. El incumplimiento a las disposiciones de la vacunación contra Brucelosis Bovina será sancionado por el ICA, mediante resolución motivada de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1840 de 1994, serán objeto de la misma, los productores, comercializadores y transportadores de animales, los administradores de plantas recolectoras, procesadoras y comercializadoras de leche y los administradores de ferias comerciales, remates, subastas y exposiciones que incurran en las siguientes infracciones:

No vacunar sus terneras entre los 4 y 9 meses de edad contra brucelosis bovina.

Transportar animales sin los requisitos sanitarios exigidos en la presente resolución.

No exigir el registro de vacunación para ingreso de animales y para compra de leche.

No cumplir los requisitos sanitarios establecidos por el ICA.



ARTÍCULO 15. Contra las sanciones a que se refiere la presente resolución, proceden los recursos previstos en el Decreto 01 de 1984 y 2304 de 1989.



ARTÍCULO 16. Los funcionarios del ICA que están en la obligación de hacer cumplir las disposiciones legales de la presente resolución, gozarán en el desempeño de sus funciones del amparo y protección de las Autoridades Civiles y Militares de la Nación y tendrán el carácter de Policía Sanitaria.



ARTÍCULO 17. Cualquier caso o situación especial no precisada en esta norma, o dificultad en su interpretación o aplicación, se solucionará teniendo como orientación general lo que, sobre el particular señale la Ley 395 de 1997 y la Resolución número 00700 de 2002.



ARTÍCULO 18. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de octubre de 2002.

El Gerente General,

Alvaro Abisambra Abisambra.



Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
n.d.
Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

